

MÓDULO CIVIL CORPORATIVO DE LITIGACIÓN ORAL

1° JUZGADO CIVIL - SEDE JULIACA

EXPEDIENTE : 00001-2025-0-2111-JR-CI-03 MATERIA : PROCESO DE AMPARO JUEZ : RAMOS PAREDES, FÉLIX

ESPECIALISTA : LAURA LIPE, JHOAN JESÚS

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMAN -

JULIACA.

DEMANDANTE : LIPE TICONA, ISABEL

RESOLUCIÓN Nº 01-2025.

Juliaca, nueve de junio del año dos mil veinticinco-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO – Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

JUDICIAL, D. Judicial: PUNO / SAN

1.1. VISTOS; La demanda Constitucional de Amparo interpuesta por,

ISABEL LIPE TICONA en contra de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN, representada por su actual Alcalde, los anexos acompañados anteceden; y,

1.2. CONSIDERANDO;

PRIMERO: Que, tomando en cuenta la presente demanda de amparo se deduce que, para que pueda ser admitida es necesario que se debe cumplir con los requisitos mínimos de una demanda amparo para que sea declarado admisible, adjuntando los anexos correspondientes, acreditar la identidad del demandante o representante y el poder de representación de ser el caso, entre otros, conforme al artículo 2 del Código Procesal Constitucional y el artículo 426 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.

SEGUNDO: Que, de la calificación de la demanda de amparo y sus anexos, se advierte que no concurren todos los requisitos mínimos para su admisibilidad, por ello la demandante debo cumplir con, **a**) Adjuntar la constancia de habilitación del abogado que autoriza el escrito de demanda, ello conforme al inciso 7 del artículo 2 del Código Procesal Constitucional el cual establece que, "(...) la demanda se presenta por escrito y deberá contener cuando menos, los siguientes datos y anexos: 7) La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado...", ahora bien, si bien la mencionada norma solo indica la firma del abogado es imperante acreditar que el mencionado abogado este habilitado para el ejercicio de la profesión.

TERCERO: Que, en consecuencia, habiendo incurrido en una causal de inadmisibilidad conforme al artículo 2 del Condigo Procesal Constitucional y conforme a lo previsto por el artículo 49 del mencionado cuerpo normativo, que establece que, "Si el juez

declara inadmisible la demanda, concederá al demandante tres días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente..."

<u>SE RESUELVE</u>: Declarar **INADMISIBLE** la demanda constitucional de amparo interpuesta por **ISABEL LIPE TICONA**; por consiguiente, concédasele el plazo de **TRES DÍAS**, para subsanar la observación efectuada, bajo apercibimiento de rechazarse la petición, en caso de incumplimiento. **HÁGASE SABER.**